

Globethics Repository



Biojurídica [Bio-legal]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Martínez Gómez, Jesús Armando
Publisher	Centro de Bioética Juan Pablo II
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-10-30 15:15:13
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/235130

BIOJURÍDICA: UNA APROXIMACIÓN A SU CONFIGURACIÓN COMO DISCIPLINA Y CUESTIONES BÁSICAS A RESOLVER

Dr.C. Jesús Armando Martínez Gómez.

Doctor en Ciencias Jurídicas U.H.

jesusarmando1963@gmail.com.



RESUMEN

El trabajo responde a la cuestión de qué es la Biojurídica a través de las definiciones más conocidas, valorando después su relación con otras disciplinas, el problema fundamental del que se ocupa y las fundamentales cuestiones que debe resolver en el orden ontológico, epistemológico y axiológico.

Palabras claves: Biojurídica, Bioética, cuestiones, ontología, epistemología y axiología

Introducción

Con la creación de la bioética, V. R. Potter buscaba desarrollar un nuevo tipo de sabiduría consistente en “el conocimiento de cómo usar el conocimiento para la supervivencia humana y para mejorar la condición humana”¹. En tal sentido llamaba a establecer límites axiológicos al desarrollo tecnológico alcanzado por las ciencias de

la vida, para que sus resultados no se tornaran en contra del propio hombre, su vida y dignidad. El giro de la bioética hacia la biomedicina siguió esa misma pretensión, sólo que enfocada ahora en un área mucho más reducida y sensible: la de la asistencia médica y la experimentación en seres humanos.

La lógica seguida por el desarrollo científico hasta la primera mitad del siglo XX no protegió debidamente a la persona humana, que pasó reiteradas veces de su condición ontológica de fin a medio de la ciencia, suplan-

tándose su dignidad intrínseca y los valores humanos en los que se expresa por otros: económicos, científicos, políticos, etc. La bioética médica reconoció a la persona su condición de ente autónomo, y en base a la autonomía trató de sustentar el respeto de su dignidad en la esfera de la atención sanitaria. Pero una relación interpersonal tan importante como la que se establece entre el médico y el paciente no se puede dejar totalmente al libre arbitrio o acuerdo entre partes. Sucede que los bienes personalísimos que son objeto de la misma (la vida, la integridad física, la salud, la libertad, el honor, la intimidad, etc.) son inherentes a la propia persona, y no se les puede dar el mismo tratamiento que a las cosas porque son portadores de su dignidad. Además, la persona humana no puede desligarse de la sociedad en que vive, de ahí que el destino de sus bienes personalísimos no resulte indiferente al conglomerado humano donde nace y desarrolla su existencia.

Pero si bien la bioética puso de manifiesto los conflictos de valor, propios del desarrollo de las ciencias de la vida y su impacto sobre la biosfera en sentido general, y sobre la vida humana y la salud en particular, su condición de ciencia multidisciplinar no le ha permitido cruzar el umbral del pluralismo reinante hacia el establecimiento de deberes y obligaciones para con los bienes en juego que resulten vinculantes para todos, sin lo cual resulta imposible dotar de eficacia *erga omnes* a la ética de mínimos que debe servir de fundamento al imperativo moral de su protección. Y no es que a la bioética le sea ajena la dimensión deontológica de los dilemas que descubre y estudia, sino que no cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y eficacia plenas de las obligaciones de mínimo, que son las que permiten proteger los bienes personales de las actuaciones que ponen en peligro a la supervivencia del género humano, dañando el bien común de la humanidad.

En otras palabras, la bioética puede y de hecho brinda protección moral a los bienes personalísimos a través del reconocimiento de principios éticos

que permiten la regulación de las actividades científicas y la conducta humana, pero no puede brindar en sí protección jurídica. Precisamente para lograr que las soluciones que aporta a los problemas éticos detectados garanticen una protección justa y efectiva de los bienes personales y sociales es que se necesita la Biojurídica, que es la encargada de establecer las bases legales para la expresión jurídica de la ética de mínimos, de ahí que funja como el “marco jurídico” en el que se desenvuelve la bioética².

Según Eduardo Luís Tinant, “el derecho puede y debe cumplir un papel fundamental en el ámbito de la bioética: a él le incumbe la tarea de elaborar y establecer normas que permitan regular de modo colectivo los nuevos conflictos bioéticos y, planteados concretamente estos, la de darles ajustada y oportuna resolución. La ética por sí sola no alcanza para asegurar el respeto de la persona y la vigencia irrestricta de los derechos humanos. Pero urge aclarar que tampoco el Derecho tiene la fuerza suficiente sí – a partir de él – no se ejerce el poder político necesario para conjurar las amenazas que representan los nuevos intereses creados”³. Por tanto, Bioética y Derecho deberán complementarse en la nada fácil tarea de ayudar a preservar la vida y la supervivencia humana en las nuevas condiciones históricas gestadas por el desarrollo tecnológico y su globalización, y los intereses consumistas que hoy subyacen en la relación de depredación del hombre con su entorno natural y social, para lo cual deberá regularse el desarrollo tecnológico y su aplicación, y de ser necesario también limitar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos privado y colectivo.

Encrucijada terminológica en los albores de una nueva disciplina

En relación con las normas que regulan relaciones sociales de contenido bioético, han aparecido una serie de términos cuyo real significado necesita ser esclarecido: Bioderecho”, “Bioética jurídica”, “Biojurídica”, “Biolegislación”, “Biojurisprudencia”, “Biopolítica”, etc.

El término Bioderecho es muy cercano al anglosajón *Biolaw* o *Bioethics Law*, mientras que Biojurídica y Bioética Jurídica proceden de la doctrina italiana, notándose que en España se emplean indistintamente por uno u otro autor, aunque con preferencia el de Bioderecho o Biolegislación se utilizan por autores que vienen de ramas específicas de las ciencias jurídicas, y el de Biojurídica es más frecuente en trabajos desarrollados en el ámbito de la Filosofía del Derecho⁴.

Sin embargo, los términos en cuestión parecen referirse a aspectos distintos, pues el Bioderecho se centra en la exposición fáctica de las normas, y en su fundamentación desde la perspectiva de la ciencia o doctrina jurídica, y el desarrollo alcanzado por las normas que dan respuesta a los conflictos que estudia la bioética comienza a ser el terreno del que se ocupa la Biolegislación⁵. La Biojurisprudencia se atiene fundamentalmente a los fallos o sentencias judiciales, a los casos resueltos; y la Biopolítica se ocupa sobre todo de la humanización del poder frente a la existencia humana, de que su ejercicio se centre en el bien común, pero no se dirige directamente a normar, a regular, sino a promover iniciativas en este sentido y a hacer cumplir lo normado.⁶

Por su parte, la Biojurídica –o Bioética jurídica– se viene ocupando de justificar los principios en que se apoya el Bioderecho o la Biolegislación, lo que le permite ofrecer una reflexión global y crítica sobre el contenido de las normas jurídicas. Dice Eduardo Luís Tinant que la “Bioética Jurídica es la rama de la bioética que se ocupa de la regulación jurídica y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética, constituyendo al mismo tiempo una reflexión crítica sobre las crecientes y fecundas relaciones entre la bioética y el derecho, a escala nacional, regional e internacional”⁷. Según María Dolores Vilacoro, la Biojurídica es la ciencia que “tiene por objeto la fundamentación y pertinencia de las normas jurídico-positivas de ‘lege data’ y de ‘lege ferenda’, para lograr y verificar su adecuación a los principios y valores de la

ética en relación con la vida humana, que es tanto como decir, su adecuación a los valores de la bioética”⁸. Por su parte, Manuel Albaladejo considera que el objeto de la Biojurídica es “la preparación y estudio de las nuevas leyes y el seguimiento de las actualmente vigentes, para garantizar su debida fundamentación en la dignidad del hombre y en el respeto y protección de la vida humana”⁹.

Aunque se aprecian coincidencias en los enfoques y definiciones de los autores en cuanto a la necesidad de que la Biojurídica valore las propuestas de nuevas normas legales o las vigentes a la luz del principio de la dignidad humana y de los derechos humanos, difieren en cuanto al establecimiento del estatuto epistemológico de la Biojurídica, que es considerada bien como una rama de la Bioética, como una disciplina perteneciente al campo propio del Derecho o que forma parte de la Filosofía del Derecho. Nosotros coincidimos con los autores que consideran que la Biojurídica se encuadra en el ámbito de la Filosofía del Derecho, que es la disciplina que tradicionalmente se ha ocupado del estudio de la ontología, la deontología y la axiología jurídicas, y ha incursionado como ninguna otra en el resbaladizo campo de la relación entre el Derecho y la Ética.

La Biojurídica se relaciona también con la doctrina jurídica en un sentido amplio, la Biojurisprudencia y el Bioderecho –o Biolegislación–, con la Biopolítica y las Ciencias Naturales y Sociales. Como toda disciplina que responde a la problemática bioética, debe sustentarse en el diálogo interdisciplinario para no limitar con la rigidez formal el dinamismo propio del fenómeno moral objeto de su regulación. En este sentido, se inspira sobre todo en la ética mínima objetivada en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la tutela jurídica que se brinda a los derechos inherentes a la personalidad, la cual se enriquece continuamente en la medida que avanza el conocimiento científico sobre el hombre y la vida social, y el diálogo ético en el que se sustenta su análisis, que se centra en el plexo de valores que expresan la dignidad de la persona humana.

En otras palabras, la interacción de la Bioética y el Derecho es necesaria para perfeccionar la protección de la dignidad de la persona natural, y en esta relación “lo que la bioética pide al legislador es un buen derecho: no formalización de unas elecciones políticas (que son siempre selecciones ideológicas, estos es contingentes y de partido por intrínseca necesidad), sino la individuación de unas directivas jurídicas, gracias a las cuales las diversas opciones políticas e ideológicas puedan encontrarse no según la dialéctica (estrictamente política) de mayorías o minorías, sino según la finalidad, propiamente jurídica, de la promoción del interés común de todos dentro de una justa coexistencia social”¹⁰.

En este mismo sentido, Diego Gracia afirma que sin el Bioderecho la Bioética tenderá a desarrollarse como una moral de máximos, y sin esta aquél correrá siempre el riesgo de colocarse bajo mínimos impuestos convencionalmente, a través de mecanismos democráticos o de consenso¹¹, de ahí la importancia de la Biojurídica como disciplina puente entre las normas y los intereses en juego, para garantizar que el bien común que se pretende proteger no pierda la perspectiva de objetividad que le impone el valor fundamental a tutelar: la dignidad de la persona humana. La Biojurídica resulta necesaria para el logro de la tutela eficaz de esa dignidad, de los valores fundamentales en que esta se expresa y los derechos humanos, fundamentales e inherentes a la personalidad, más relacionados o implicados en el avance de las ciencias de la vida, y el perfeccionamiento de las garantías jurídicas para su ejercicio en el área de la atención de salud y la investigación en seres humanos.

Luego entonces el problema fundamental de la Biojurídica no es otro que el de la validación del Derecho positivo vigente y de las normas jurídicas cuya aprobación se intenta promover. Y en tal supuesto conviene precisar que no es lo mismo Derecho vigente que Derecho válido.

El Derecho vigente es aquél que aún no ha perdido su fuerza legal, es decir, que es legalmente activo y por tanto

rige las relaciones sociales objeto de su regulación, mientras que el Derecho válido es aquél cuya existencia se justifica. Y aquí vale aclarar que la justificación puede venir de la propia norma, de acuerdo a una formulación positivista –las normas inferiores se validan a través de su correspondencia con las superiores, es decir cuando son creadas siguiendo los procedimientos y el contenido que indica una norma superior– o de acuerdo a una formulación que busque el respaldo de la norma moral. La importancia de la distinción se pone de manifiesto en la afirmación de Larrauri Torroella: Si predomina la dimensión lógico racional apoyada por la pragmática, la validez del Derecho será la de la formalidad de la norma y la justicia será legal. Si predomina la dimensión moral trascendental con apoyo de la pragmática, la validez del Derecho se sustentará en la ética y la justicia tendrá un sentido social.¹²

La interpretación del Derecho como un fenómeno tridimensional-compuesto por normas, hechos y valores– hace insostenible el positivismo jurídico y su validación formal que tiende a identificarse con la vigencia del orden normativo. Pero estos son aspectos que no se deben confundir toda vez que la existencia positiva de la norma hace alusión a su ser, y la justificación moral se cuestiona su sentido o razón de ser.

Cuestiones básicas a resolver

La Biojurídica tiene entre sus retos el desarrollo de una ontología, epistemología y axiología que sean capaces de expresar la complejidad del fenómeno *bio* (vida) en la actualidad, para procurar que las normas jurídicas puedan ofrecer verdaderas garantías a su existencia futura. La ontología siempre se configura en base a la reflexión sobre el ser, que cuando se universaliza al máximo en dirección a explicar los fundamentos últimos de toda la existencia deviene metafísica. Para establecer los presupuestos ontológicos del tema en cuestión, la Biojurídica, debe empezar por precisar la naturaleza del fenómeno *bio* en todas sus manifestaciones, aunque centrándose particularmente en la vida humana,

porque dependerá de la noción que se tenga de esta para la protección que en general se le pueda brindar a la biosfera, en relación con la cual el hombre proyecta el contenido de los vínculos sociales que establece con sus semejantes. En este tenor se debe precisar: ¿Es humana sólo la vida consciente, la del nacido vivo y viable, o también la del nasciturus, la del enfermo en estado de coma o vegetativo, o la del nacido con grandes discapacidades?, ¿qué es la vida social?, ¿qué permite calificarla como buena o justa?, ¿qué es un ecosistema? Según la visión que se tenga de la vida humana—reduccionista o no—y su relación con el ecosistema, así va a ser el contenido de las normas que se promuevan para su protección.

También se deberá precisar qué entender por Bioética, porque de la respuesta a esa pregunta dependerá el contenido y alcance que se pueda dar a las normas jurídicas cuya aprobación la Biojurídica promueva, toda vez que la actitud ética ante la vida es la base de la fundamentación y justificaciones de esas normas, de la pretensión de corrección manifiesta en su creación y aplicación y de la formulación de los límites tanto del Derecho objetivo como del subjetivo¹³. En la primera edición de la *Enciclopedia de bioética* (1979), Reich la define como “el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y de la salud, examinadas a la luz de los valores y de los principios morales”, y en la segunda (1996) afirma que es “el estudio sistemático de las dimensiones morales—incluida la visión moral, las decisiones, la conducta, las líneas de acción, etc.—de las ciencias de la vida y los cuidados sanitarios con el empleo de una variedad de metodologías éticas y en un planteamiento interdisciplinar”¹⁴. O sea, que inicialmente se entendió que el objeto de la bioética era la “conducta humana en el área de las ciencias de la vida y la salud”, y luego “las dimensiones éticas (...) de las ciencias de la vida y los cuidados sanitarios”, relacionándolo siempre con la salud.

El enfoque hacia la medicina puede deberse a la dependencia que tiene hoy la vida humana de los adelantos científico-técnicos de carácter biomédico,

pero semejante interpretación compromete la misión fundamental de la bioética, que según Potter no es otra que el “intento por responder a la pregunta que encara la humanidad: ¿qué tipo de futuro tenemos por delante? y ¿tenemos alguna opción?”¹⁵. La respuesta a estas cuestiones requiere de una mayor amplitud de miras por parte de la Bioética, que debe fusionar el saber científico con el filosófico para configurar una sabiduría de largo alcance capaz de velar por la supervivencia de la humanidad¹⁶. La maduración de estas ideas condujo a Potter a la conclusión de que la misión de puente hacia el futuro atribuida por él a la Bioética requiere de la fusión de la “Ética Médica y de la Ética Medioambiental en una escala de nivel mundial”¹⁷. El puente capaz de unir las para él no es otro que el de la Bioética Global, encargada de prever cuáles serán las consecuencias futuras de las acciones médicas y en general de la actuación del hombre para la humanidad. Por tanto, sus miras ya no serán puestas en la salud y los cuidados del hombre individual porque sin la supervivencia de la especie tampoco habrá alternativa futura para el individuo. Así, sobre la base de la compleja dialéctica de lo individual y lo social promueve Potter la Bioética Global, que “aborda la cuestión de cómo debiéramos vivir en sociedad”, insistiendo en que “la respuesta a ese interrogante debe ser buscada por cada individuo y más concretamente por cada profesional”¹⁸.

La conformación del complemento jurídico para respaldar la proyección global de la Bioética exige acudir a los instrumentos del Derecho Internacional Público para la formulación de normas de alcance global, que comprometan a los Estados en el establecimiento de garantías para la preservación de la vida a escala planetaria¹⁹. También exige que el eje de la medicina se enfoque a la salud global y no a la individual, lo que presupone dar prioridad a las acciones médicas preventivas y, consiguientemente, que los Estados creen condiciones para el desarrollo de la medicina social y comunitaria. En otras palabras, las iniciativas legislativas en este sentido no podrán quedarse a nivel de los dere-

chos humanos de primera generación (civiles y políticos), precisando también de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, y de los llamados derechos de los pueblos a un medio ambiente sano, a la identidad y autodeterminación. Y todo ello induce a otra precisión ontológica importante: ¿qué entender por salud?

La salud ya no podrá ser definida simplemente como ausencia de enfermedad ni como bienestar, porque la salud presupone para su realización de relaciones sociales. A raíz del primer concepto de salud universalizado por la OMS —“...estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”²⁰—, se abrió paso la interpretación liberal que no solo traslada al sujeto el criterio para determinar si su estado es normal o patológico, sino que también lo comenzó a ver como el responsable de su salud, que se hizo depender totalmente de la gestión individual y privada. Semejante enfoque no permite rebasar el tipo de obligación fundada en los derechos humanos civiles y políticos, que es una obligación negativa que consiste en la prohibición del daño a la salud de terceros. Todo lo contrario de la obligación fundada en los derechos humanos de segunda y tercera generación, que es positiva porque obliga a los Estados a emprender acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la asistencia médica y la prevención enfermedades, y a promover acciones de solidaridad en materia de salud. El nuevo enfoque requiere de un concepto integral de la salud, sin el cual sería imposible expresar la complejidad de su naturaleza biopsicosocial. También es importante para la Biojurídica resolver un grupo importante de cuestiones axiológicas. La primera de ellas sería la de determinar qué valores garantizan mejor la protección del fenómeno *bio* en la sociedad humana actual. La Declaración del Milenio (2000)²¹ al referirse a los valores considerados esenciales para sustentar las relaciones sociales a escala global en el nuevo siglo, menciona aquellos que sirven de base a los derechos humanos consagrados en los instrumentos del Derecho Internacio-

nal Público: libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común. Sin embargo, por importantes que esos valores puedan ser, en el orden particular de la vida humana, no debe olvidarse que ella misma constituye un valor en sí, al que le son muy cercanos valores -más específicos o concretos que los mencionados, pero también recogidos en los instrumentos de Derecho internacional- tales como la integridad, la identidad, la salud y el bienestar²².

Las teorías éticas principialistas suelen ofrecer una imagen simplificada de los valores que involucran las tomas de decisiones médicas, y si bien son útiles para orientarlas ante un conflicto de valor siempre traen aparejado el riesgo de omitir el problema del bien -base de la actuación moral-, que en ocasiones es sustituido por la conformidad de un acuerdo entre partes. Esta forma de pensar hoy, también está presente en las iniciativas legislativas sobre aspectos bioéticos que se acogen sólo al criterio de la legitimación moral basada en la mayoría. Nos parece razonable que los procedimientos democráticos con que se aprueben las disposiciones normativas de mayor rango -leyes- exijan como requisito que los proyectos de leyes puedan ser presentados siempre que no se contrapongan a los valores que presiden los derechos humanos, por ser el fundamento de exigencias morales que hoy son universalmente reconocidas.

En tal sentido la Declaración universal de Bioética y Derechos Humanos (2005) ²³ deviene referente obligado toda vez que proporciona el marco universal de principios y procedimientos para que sirvan de guía a los Estados “en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética”. La Declaración reconoce que “los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas, deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, imperativo que

concreta estableciendo la obligación de respetar 4 principios básicos en las decisiones o prácticas de contenido o efecto bioético: dignidad humana y derechos humanos, beneficios y efectos nocivos, autonomía y responsabilidad individual, y consentimiento²⁴. En este mismo tenor precisa que se debe “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”²⁵.

En correspondencia con lo expuesto, es lógico observar que las obligaciones para con la vida no se deben fundamentar primariamente en una jerarquía axiológica que dé prioridad a otros valores sino en el propio valor de ésta que es, por demás, el más estrechamente vinculado con la dignidad de la persona humana. De ahí que la Biojurídica sea la encargada de proponer límites legales a la aplicación de las Ciencias Biomédicas en los que prime el respeto a la vida del hombre y la tutela de su integridad física y moral²⁶. Y si al legislador le puede invadir la cuestión acerca del acierto que pueda tener lo normado, sus posibilidades de errar van a ser siempre menores si las disposiciones ofrecen una protección adecuada a la vida. Vila Coró expresa con exactitud esta idea cuando afirma:

Tendremos la certeza de legislar acertadamente siempre que las leyes vayan a favor de la vida, de una vida más humana; respetemos la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes; propiciemos la realización de los valores fundamentales que hunden sus raíces en la realidad del hombre y garanticen la supervivencia de la especie.²⁷

La vida es un principio ordenador del Derecho, por eso cuando las leyes subordinan el imperativo de su protección a otros fines terminan perdiendo todo su sentido. Sucede que la vida tiene un valor en sí y no se debe utilizar como medio para la realización de cualquier otro valor, pues ello significaría reducirla a la condición de valor instrumental. Y así como la Bioética, hija genuina del legado potteriano, surgió para promover el derecho a la





pecto ontológico) o debe ser (aspecto deontológico). En la actualidad se abre paso la llamada epistemología de segundo orden en la que, como bien aclara Carlos Delgado, “lo valorativo no es externo al conocimiento y la cognición, sino interno a ella como proceso de delimitación”. De ahí que la comprensión de “lo ético y lo valorativo como interno a la producción de saber y ciencia” se plantee como una necesidad epistemológica²⁸. Sucede que la generación de saber constituye también una fuente importante de producción de sentido, lo que supone el establecimiento de un referente o meta para las acciones humanas.

En la era tecnológica, la creación del saber en el campo de las ciencias biológicas ha traído consigo una serie de problemas aparejados entre los que se podrían citar la identificación - con una finalidad reduccionista que desnaturaliza la verdadera esencia del objeto que reflejan- de los conceptos de salud, bienestar y consumo; de calidad de vida y dignidad; de bien moral y autonomía; de manipulación de la reproducción humana y del derecho a la procreación; el fenómeno de la llamada vida artificial -cuyas funciones son mantenidas con ayuda de la tecnología-, que ha dado lugar a un arduo debate en torno a la determinación de su estatuto ético y jurídico; y desde luego, la no menos preocupante cuestión de la vida diseñada, que incluye la creación de la vida por la ciencia biotecnológica y la polémica de los transgénicos²⁹.

Ante tales cuestiones, el problema de la verdad en Biojurídica no se puede divorciar de su propósito (fundar las normas en valores que permitan proteger a la persona humana en su dignidad) y el de la Bioética (lograr la supervivencia del género humano). Su conocimiento del fenómeno *bio* no se debe limitar entonces al aporte de las ciencias biológicas sino que debe incluir también lo legado por las ciencias sociales, en particular por las teorías éticas, la experiencia social acumulada en materia moral y el sentido común. Por otra parte, la constatación sociológica de la efectividad del Bioderecho permite demostrar la correspondencia de la conducta humana con

lo normado y, a través de ella, la presencia o no de un equilibrio reflexivo entre las expectativas y creencias individuales y colectivas de lo que es bueno y justo y el contenido de las normas jurídicas aprobadas por el Estado. Es decir, que el potencial cognitivo de la Biojurídica hay que verlo integrado a toda la cultura jurídica de la sociedad, que trasciende las normas legales y la doctrina pues abarca también las actuaciones humanas y los valores y actitudes de las personas con respecto al Bioderecho y la realidad objeto del mismo. Y la actitud que luego se traduce en actos es por lo general primeramente moral y sólo después jurídica, de ahí que la Biojurídica no pueda arreglársela sin la Bioética. Por tal razón, consideramos que para no errar en Biojurídica y asumir una actitud responsable no se debe perder de vista el referente que brinda la Bioética potteriana para predecir las consecuencias de lo normado a largo plazo, porque será el marco moral propicio para establecer los límites de la conducta humana en el sistema de las ciencias de la vida y su relación práctica con la vida humana y el ecosistema. Coincidimos con Potter en que “la supervivencia sostenible a escala mundial es la meta y esta será la que determine los límites a la moralidad”³⁰. Ese debe ser el imperativo en el que se centren las aspiraciones de una ética adecuada a las necesidades de la humanidad en el siglo XXI, y por tanto el presupuesto para medir la justicia en tanto que concepto totalizador de todas las aspiraciones de vida humana, que es por definición vida moralmente buena.

Así, las normas que aspiren a ser verdaderamente justas no deberán privar de sus condiciones de vida a las futuras generaciones, porque a ellas también se extiende el imperativo de la dignidad que es la razón de la igualdad en que se fundamenta la verdad estimativa de la justicia. Pero para ello deberán garantizar primero el respeto irrestricto a toda vida humana sin discriminaciones ni exclusiones, porque la supervivencia sostenible es imposible sin la aceptación de que todos los seres humanos son dignos y en cuanto a tales merecen igual consideración y respeto. En otras

palabras, el Bioderecho se valida hoy sobre la base de la correspondencia de sus normas con la Bioética, cuyo imperativo fundamental no puede ser otro que el que formulara Potter.

A modo de conclusiones

La Bioética se cualifica como una ética al servicio de la vida, de ahí que sea la vida el principio ordenador fundamental del que debe partir la regulación moral y jurídica que en ella se inspira, cuya protección corre pareja con la necesidad de su humanización por ser esta *conditio sine qua non* para su conservación. Y la humanización hoy no se concibe sin la realización de los valores que presiden las generaciones de derechos humanos – libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común-, que son los que concretizan el respeto a la dignidad humana y por tanto fungen como indicadores para medir la justicia, que la tradición ética y iusfilosófica clásica y moderna ha considerado valor de alteridad por excelencia, pues presupone siempre una relación interpersonal. Esa peculiaridad suya le permite a la justicia expresar y unificar en condiciones de equilibrio todo el plexo de valores en los que se sustenta el Derecho, que hacen referencia tanto a la persona humana en sí como a la sociedad en que vive, y a su relación con el medioambiente.

La Biojurídica se ocupa de la validación de las normas legales con valores que permitan proteger la vida humana y su dignidad en el entorno natural y social, lo que resulta posible si estas normas se fundamentan en el plexo de valores mencionados, que son los que garantizan el desarrollo humano de la existencia personal y social, y consiguiendo la supervivencia humana de que hablara Potter, que debe ser referente para la conformación de la ontología, epistemología y axiología de las que se nutre la disciplina en cuestión.

Notas

- 1 Potter, Van Rensselaer. “Bioética Punte, Bioética Global y Bioética Profunda”, en *Cuadernos del Programa Regional de Bioética*, No 7, diciembre 1998, p. 38.

- 2 El término “marco jurídico” para referirse a la biojurídica lo tomamos de María Caridad Vila Coro. Vid. Vila-Coro, María Dolores. “El marco jurídico en la bioética”, en *Cuadernos de Bioética*, Vol. XVI, 3ª edición, 2005, p. 313, 316.
- 3 Luis Tinant, Eduardo, “Bioética jurídica”, en *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. Juan Carlos Tealdi (Director). UNESCO – Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética, Bogotá, 2008, p.169.
- 4 Aparisi Miralles, Angela, “Bioética, Bioderecho y Biojurídica.(Reflexiones desde la Filosofía del Derecho)”, tomado del sitio: http://www2.uah.es/filder/bioetica_bioderecho_biojuridica.pdf, consultado el día 8/10/2012, a las 10:47 am
- 5 *Ídem*.
- 6 Luis Tinant, Eduardo. “Bioética jurídica”, *cit.*, p. 168 y ss.
- 7 *Ibidem*, p. 168.
- 8 Vila-Coro, María Dolores. “El marco jurídico...”, *cit.*, p. 316.
- 9 Vid. Prólogo de Manuel Albaladejo en Vila-Coro, María Dolores. *Introducción a la Biojurídica*. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995, pp. 21 y ss.
- 10 D’Agostino, Francesco. “Bioética y Derecho”, en *Cuadernos de Bioética*, vol. 1, No 2, 1994, pp. 96-97.
- 11 Gracia, Diego. *Fundamentos de bioética*, EUEDEMA, Madrid, 1989, p. 576.
- 12 Larrauri Torroella, Ramón “La enseñanza del concepto de Derecho desde la Filosofía del Derecho contemporánea”, en *Academia*. Revista sobre enseñanza del Derecho, Año 4, No. 7, 2006, p.159.
- 13 Aquí nos basamos en los argumentos de Robert Alexy para analizar la relación entre el Derecho y la moral. Vid. Alexy, Robert, “Naturaleza de la filosofía del derecho”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No 26 de 1989, pp. 25-29.
- 14 Pfeiffer, María Luisa, “Bioética y derechos humanos: una relación necesaria”, en *Revista Redbioética/UNESCO*, Año 2, 2(4) Julio - Diciembre 2011, pp. 75-76.
- 15 Potter, Van Rensselaer. “Bioética Punte...”, *cit.*, p. 25.
- 16 *Ídem*, 26
- 17 *Ibidem*, 24
- 18 Potter, Van Rensselaer, “Bioética global: Encauzando la cultura hacia utopías más vividas” (La supervivencia como

meta)”, en *Revista de la Sociedad Internacional de Bioética SIBI*, No 5, Enero-Junio de 2001, p. 21.

- 19 Ya se han aprobado una serie de instrumentos que contienen una explícita asociación entre bioética y derechos humanos, entre los que se pueden citar la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997) y las Orientaciones para su Aplicación (1999); el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con Respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio de Oviedo, 1997); la Declaración Universal sobre Datos Genéticos Humanos (2003); la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005). Dentro de los objetivos de todos ellos se encuentra la promoción del respeto de la dignidad y los derechos humanos.
- 20 “Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, en *Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana*, Vol. 108, Nos. 5 y 6, 1990, p. 645.
- 21 Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 55/2, de 13 de septiembre de 2000.
- 22 Vid. Tealdi, Juan Carlos. “Valores bioéticos y derechos humanos”. *Conferencia de cierre de las III Jornadas Provinciales de Bioética*. Área de Bioética. Ministerio de Salud. Córdoba, Noviembre del 2002.
- 23 Declaración universal de Bioética y Derechos Humanos, aprobada por la UNESCO el 19 de octubre de 2005.
- 24 *Ídem*, artículos 3, 4 y 5.
- 25 *Ibidem*, artículo 2, inciso c).
- 26 Domingo Centeno, Miguel. “El valor social de la bioética y la biojurídica”, tomado del sitio: http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%BA38/Miguela_Domingo_Centeno.pdf, consultado el día 4/10/2013, a las 1:30 pm
- 27 Vila-Coro, María Dolores. “El marco jurídico...”, *cit.*, p. 327.
- 28 Delgado Díaz, Carlos J., *Hacia un nuevo saber. La bioética en la revolución contemporánea del saber*. Centro Félix Varela, La Habana, 2013, pp. 72-73.
- 29 *Ibidem*, pp. 160 y ss.
- 30 Potter, Van Rensselaer, “Bioética global...”, *cit.*, p. 21.